



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "CONSTRUCCIÓN Y HABILITACIÓN DE UNA BODEGA SUSPEL PARA ALMACENAMIENTO DE CARGAS IMO".

207

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/2018

Valparaíso, 24 JUL. 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 31 de fecha 05 de febrero de 2013 de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, por la cual se califica ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación de Actividades de la Zona de Extensión de Apoyo Logístico" del titular ZEAL Sociedad Concesionaria S.A.
2. La Carta s/n°, ingresada con fecha 05 de abril de 2018, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Enrique Morales M., en representación de ZEAL Sociedad Concesionaria S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Construcción y Habilitación de una Bodega SUSPEL para almacenamiento de cargas IMO" (en adelante "el Proyecto").
3. La Carta N°195, de fecha 26 de abril de 2018, mediante la cual el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso solicita información adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del Visto anterior.
4. La Carta s/n°, ingresada al SEA de la Región de Valparaíso con fecha 11 de mayo de 2018, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes solicitados.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
6. El Oficio Ord. N° 142090 de fecha 27 de noviembre de 2014 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre "Consultas de pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental".
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8/2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 688, de fecha 01 de agosto de 2017 del Director (S) Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), que dispone funciones de carácter directivo para el cargo de subrogante del Director Regional del SEA de la región de Valparaíso, designándose a doña Esther Parodi Muñoz, como primer subrogante; y, la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la RCA 31/13 indica en el considerando 3.1.1 que: "El área de almacenamiento de los contenedores con mercancía IMO, comprende a una superficie total de 1.500 m², de los cuales 1.000 m² corresponden a la plataforma en la cual se almacenarían los contenedores". Además, señala en el mismo considerando que: "En cada sitio destinado al contenedor, se podría colocar hasta 5 pisos de contenedores, por lo tanto, la zona tendría una capacidad máxima de almacenamiento de 50 contenedores de 20 pies (50 TEUS)".
2. Que, con fecha 05 de abril de 2018, el Proponente, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Construcción y Habilitación de Bodega SUSPEL para almacenamiento de cargas IMO".

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- a) El proyecto se emplazaría en Camino La Pólvara s/n Km 12,7, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso. El terreno se inscribe como Fundo Quebrada Verde, Rol de Avalúo 9070-5, con una superficie de 72 hectáreas.
- b) El proyecto se emplazaría en una zona destinada al emplazamiento de industrias, equipamiento e infraestructura productiva definida por el Plan Regulador Metropolitano de Valparaíso.
- c) Las coordenadas del emplazamiento del proyecto serían las siguientes:

Tabla N°1, Coordenadas de los vértices del emplazamiento del proyecto.

Coordenadas UTM, Datum WGS84 y HUSO 19S	
Norte (m)	Este (m)
6.337.765	254.288

Fuente: Tabla N°2, Consulta de pertinencia del titular del proyecto.

- d) El proyecto no consideraría la intervención de accesos viales ya que, el almacenamiento de las cargas, se realizaría, tal cual, se realiza en la actualidad. Es decir, por conexión a Ruta F-98 camino La Pólvara kilómetro 12,7 en las dependencias de ZEAL Sociedad Concesionaria S.A.
- e) El proyecto consistiría en la construcción y operación de una bodega aislada de 600 m², con una capacidad de almacenamiento de 390 toneladas aproximadamente para el almacenamiento transitorio de sustancias IMO. Dentro de las cuales acorde a la RCA N°31/13, se consideran:

Tabla N°2. Sustancias peligrosas a almacenar.

Clase Peligrosidad (NCh 382)	Tipo Sustancia
Clase 2 (2.1 -2.2 -2.3)	Gases inflamables, no inflamables y tóxicos.
Clase 3 (3.1 -3.2-3.3)	Líquidos inflamables con T° de inflamación media y alta.
Clase 4 (4.1-4.3)	Sólidos inflamables; sustancias que presentan riesgos de combustión espontánea y sustancias que en contacto con el agua desprenden gases inflamables.
Clase 5 (5.1)	Sustancias comburentes.
Clase 6 (6.1)	Sustancias tóxicas.
Clase 8	Sustancias corrosivas.
Clase 9	Sustancias y objetos peligrosos varios.

Fuente: Tabla N°3, Consulta de pertinencia del titular del proyecto.

Conforme a la RCA N°31/13 el proyecto no consideraría manipular ni almacenar las "Cargas de Depósito Prohibido", que se señalan expresamente en la Resolución N°96/97 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, identificadas en la NCh 382 Of 2004.

Las cantidades adicionales máximas a almacenar de sustancias peligrosas corresponderían a:

Tabla N°3. Cantidad de Sustancias peligrosas a almacenar.

Clase de Peligrosidad (NCh 382)	Tipo de Sustancia	Cantidad máxima de almacenamiento Bodega (t)	Capacidad según D.S N°40/12 (literal ñ)
Clase 6.1	Sustancias tóxicas	24	Literal ñ1- 30 toneladas
Clase 2.1	Gases Inflamables	128	Literal ñ3- 80 toneladas
Clase 3	Líquidos inflamables		
Clase 4	Sólidos inflamables		
Clase 5.1	Sustancias comburentes	96	Literal ñ4 – 120 toneladas
Clase 8	Sustancias corrosivas	142	N/A
Otras Clases	Otras Clases		
Total Bodega		390	

Fuente: Tabla N°4, Consulta de pertinencia del titular del proyecto.

- f) El proyecto poseería factibilidad de conexión de los Servicios Sanitarios (agua potable y alcantarillado) y de Electricidad, a partir de las redes existentes en las instalaciones.
- g) La bodega contaría con duchas de emergencias, señalética de identificación de riesgos según NCh N° 2190, muro perimetral para control de derrames y ventilación adecuada considerando la reglamentación vigente. Adicionalmente, cumpliría con lo establecido en el artículo N°35 del D.S. 43/2015 del Ministerio de Salud, el cual establece que las bodegas de sustancias peligrosas deberán

como mínimo ajustarse a un edificio clase C de acuerdo con la ordenanza General de Urbanismo y Construcción (O.G.U.C), además de contar en sus muros no soportantes de una resistencia al fuego de 15 minutos.

- h) Como medida de emergencia y seguridad, se proyecta la instalación de una red de incendios y circuito cerrado de TV, el cual iría conectado a la central de monitoreo de ZEAL.
- i) Adosado a la nueva bodega, se proyectaría la construcción de un baño de 6 m² el cual sería estructurado en base de una tabiquería en volcometal RF 120, el cual, contaría con el equipamiento básico (lavamanos, WC y ducha) además de un lavaojos para ser utilizado en caso de emergencias. El baño proyectado se conectaría a la red interior de agua potable y alcantarillado de ZEAL.
- j) Se habilitaría un rincón de seguridad para enfrentar algún evento de emergencia al interior de la bodega.
- k) Durante la fase de operación del proyecto los productos que allí se almacenarían no sufrirían ningún proceso productivo, ni cambios en su composición, ni trasvasije a otros envases, por lo que esta actividad se limitaría sólo al almacenamiento de carga embalada (pallets, bines, cilindros) provenientes de las actividades de desconsolidación de los contenedores o de empresas que requieren un servicio de almacenamiento de menor tamaño de mercancías peligrosas-productos e insumos – en tránsito.
- l) Las acciones correspondientes a la etapa de operación del proyecto son las siguientes:
 1. Recepción de las sustancias IMO.
 2. Almacenamiento de las sustancias IMO en la bodega proyectada.
 3. Despacho de las sustancias IMO a clientes finales, conforme lo soliciten.

El proyecto no consideraría la ejecución de procesos productivos que generen transformación de las sustancias peligrosas a almacenar. Cada mercancía recepcionada para su almacenamiento transitorio, viene en recipientes o envases diseñados para su transporte.

En el caso de aquellas sustancias cuyos envases pudiesen haber sido dañados durante el transporte se sellarían y almacenarían según corresponda. En los casos de daño mayor al embalaje original, sería considerada residuo y se dispondría como está estipulado según el tipo de residuo de que se trate. En el caso que la sustancia sea considerada como peligrosa sería trasladada a un lugar autorizado para llevar a cabo su disposición final, conforme a sus características de peligrosidad (Según RCA N°31/13).

La instalación en total, consideraría la instalación de 4 zonas de estantes, donde cada zona tendría una altura de almacenamiento de hasta 10 m y una longitud de 25,5 m. Los racks serían de acero estructural, protegido mediante el empleo de pintura intumescente, éstos no irían dispuestos de forma inmediatamente adyacente a los muros perimetrales de la bodega, se dejaría un espacio libre, de al menos 0,8 m entre el rack y muro, para labores de mantención, aseo y por motivos de seguridad.

Debido a los distintos tipos de sustancias a almacenar, las cargas serían almacenadas en racks dentro de la bodega, respetando las distancias de incompatibilidad (2,4 m) acorde al D.S N°43/2015 del Ministerio de Salud, “Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas”.

El proyecto no generaría residuos líquidos ni residuos sólidos, ante un escenario de emergencia y/o contingencia se aplicarían las medidas contempladas en la RCA N°31/13 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.

- 3. Que, respecto de la RCA N° 31/2013 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, sería modificada en los términos que se indican a continuación:

Tabla N°4. Sustancias peligrosas a almacenar.

RCA N° 31/2013.	Modificación propuesta.
Considerando 3.1: <i>“El proyecto consta de las siguientes obras y partes físicas:</i> - <i>Área de Almacenamiento Contenedores con Cargas IMO;</i> - <i>Sistema de Contención de derrames;</i> - <i>Sistema de Evacuación de Aguas Lluvias”.</i>	Se incorporaría una bodega de sustancias peligrosas, para el almacenamiento de cargas IMO, dentro del área en que se emplaza el proyecto original.
Considerando 3.2.2: <i>“En la etapa de operación, serán almacenados contenedores full con mercancías IMO, es decir, se</i>	Se incorporaría un nuevo formato de carga de menor tamaño, para almacenamiento en bodega, aislado y bajo techo, como lo

<p>realizará el servicio de almacenamiento transitorio, hasta que el cliente los retire del recinto. (...) El almacenamiento se realizará en contenedores cerrados y aire libre, las cargas IMO tendrán características de mercancía en tránsito, o sea, no se almacenarán en forma permanente dentro del Almacén Extraportuario. Se estima como promedio, que la permanencia de la carga IMO en esta zona será de 3 días”.</p>	<p>sería la carga embalada, en pallets, bins y cilindros.</p>
--	---

Fuente: Tabla N°4, Elaboración propia.

4. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo a las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10 de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
5. Que, según lo dispuesto en las letras ñ) y p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

“ñ): *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

(...)

p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

Por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literales ñ.1), ñ.3) y ñ.4) y p), especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

ñ): *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.*

ñ.1. *Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N°148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

(...)

ñ.3. *Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ciento sesenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias inflamables si se encuentran en la hipótesis del artículo 15 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.4. *Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

6. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
7. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como *“la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*
 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto sí constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
 - i. Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que éste si se configura, por cuanto la bodega de almacenamiento de sustancias peligrosas almacenaría una cantidad de 128 toneladas de sustancias inflamables adicionales y bajo un nuevo formato de carga, superando los 80.000 kg que indica el literal ñ.3, contenido en el artículo 3° del RSEIA.
 - ii. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA, es posible señalar que éste no se configura, por cuanto la modificación solicitada, no constituye un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.
 - iii. En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que éste no resulta

aplicable dado el tipo de modificación solicitada, es decir, la adición de una Bodega de 600 m², que almacenaría sustancias IMO y dadas las características del proyecto original no corresponde a una modificación sustantiva referente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluado.

- iv. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos ambientales significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto sólo se refiere a proyecto evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que sólo en tales casos la calificación ambiental contemplaría medidas de mitigación, reparación o compensación.
9. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto si cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que la bodega de almacenamiento de sustancias IMO si bien almacenaría una capacidad máxima de 24 toneladas de sustancias tóxicas (Clase 6.1 de la NCh 382. Of 2004)) es decir menos de 30 toneladas, almacenaría **128 toneladas de sustancias inflamables adicionales y bajo un nuevo formato, Clase 2.1, Clase 3 y Clase 4 de la NCh 382. Of 2004**, es decir, una cantidad superior a 80.000 kg/día; almacenaría una capacidad máxima de 96 toneladas de sustancias (Clase 5.1 y Clase 8 de la NCh 382. Of 2004); **con relación al transporte este, ya se encuentra contenido en la RCA N° 31/13**; y no se encontraría localizada en un área colocada bajo protección oficial. Por lo anterior, el Proyecto correspondería a un proyecto listado en el artículo 3°, literal ñ.3 del RSEIA.
10. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "*Construcción y Habilitación de una Bodega SUSPEL para almacenamiento de cargas IMO*" **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Enrique Morales M., en representación de ZEAL Sociedad Concesionaria S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



Esther Parodi Muñoz
Esther Parodi Muñoz
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

BRS/ GDSR/fal.
BRS/ GDSR/fal.
ID: PERTI-2018-901

Distribución:

Sr. Enrique Morales M.; Gerente General de ZEAL Sociedad Concesionaria S.A.; Camino La Pólvara S/N, Km 12,7; Valparaíso.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaria Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Valparaíso.
- Expediente DIA "Ampliación de Actividades de la Zona de Extensión de Apoyo Logístico" (Exp. 142.2.09).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingresos N° 792-B/2018 (GD 7423/18), y N°1359-B/2018 (GD 10538/18).



CARTA N° 414 /

Valparaíso, 24 de julio de 2018

Señor
Enrique Morales M.
Gerente General
ZEAL Sociedad Concesionaria S.A.
Camino La Pólvora SN, Km 12,7
Valparaíso

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 207/2018 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 24 de julio de 2018, que resuelve consulta de pertinencia del proyecto “Construcción y Habilitación de una Bodega SUSPEL para almacenamiento de cargas IMO”



Esther Parodi Muñoz
Directora (s) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

/fal
Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2018

Nº	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	Nº CORREO
1	24-07-2018	FELIPE SANCHEZ FUENZALIDA	REPRESENTANTE LEGAL	CODELCO CHILE- DIVISION VENTANAS	CARRETERA F-30-E N°58270, LAS VENTANAS	PUCHUNCAVI	CARTA RES. EX 413- 206	1004252006550
2	24-07-2018	ENRIQUE MORALES M.	GERENTE GENERAL	ZEAL SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.	CAMINO LA POLVORA SN, KM 12,7	VALPARAISO	CARTA RES. EX 414- 207	1004252006598
3	24-07-2018	JOHNNY OSSES DURAN			ALEMANIA N°1660 VILLA NUEVO HORIZONTE	QUILLOTA	CARTA RES. EX 415- 209	1004252006604
4	24-07-2018	ALEJANDRA BELTRAN R.		COMPANIA DE PETROLEOS DE CHILE COPEC S.A.	AGUSTINAS 1382	SANTIAGO	RES. EX 208	1004252006611



